

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 29 DE MAYO DE 1998

Nº23,553

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 31

(De 28 de mayo de 1998)

" DE LA PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO." PAG. 2

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 146

(De 27 de mayo de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, ENCARGADA." PAG. 12

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 104

(De 18 de mayo de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CARRILLO CHAVEZ, DE NACIONALIDAD PERUANA." PAG. 12

RESOLUCION Nº 105

(De 18 de mayo de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CLAUDIA ISABEL PADILLA VASQUEZ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." PAG. 13

RESOLUCION Nº 76

(De 23 de abril de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR ALFARO MORAN MARISCAL, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B./300.00) MENSUALES EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG. 15

RESOLUCION Nº 78

(De 23 de abril de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR FRANCISCO MORAN MENCHACA, EL DERECHO A RECIBIR DE EL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B./300.00) MENSUALES EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG. 16

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 170

(De 24 de abril de 1998)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD ALIREZA MOBIL TERMINALS, S.A." PAG. 17

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 84-97

(De 30 de octubre de 1997)

" APROBAR LA SOLICITUD QUE PRESENTA LA EMPRESA KOUROS SERVICIOS GENERALES, S.A. PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY Nº 8 DE 1994." PAG. 30

RESOLUCION Nº 22-98

(De 28 de abril de 1998)

" APROBAR LA SOLICITUD QUE PRESENTA VISTA MARINA ENTERPRISES, INC., PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY Nº 8 DE 1994." PAG. 31

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 61

(De 28 de mayo de 1998)

" POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL DECRETO LEY Nº 2 DE 7 DE ENERO DE 1997, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO." PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 31
(De 28 de mayo de 1998)

De la Protección a las Víctimas del Delito

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley.

10. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 3. El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.

Artículo 4. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 5. Se adiciona el numeral 11 al artículo 88 del Código Judicial, así:

Artículo 88. También corresponde al Pleno:

...

11. Crear juzgados de circuito, municipales o tribunales superiores de justicia, con carácter permanente o temporal, cuando se justifiquen por las necesidades del servicio, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley, la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución Política. En ejercicio de esa potestad, el Pleno también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de los tribunales de justicia.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial queda así:

Artículo 989. Se notificarán personalmente:

- ...
4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de dos meses, siempre que la suspensión no resulte por acuerdo de las partes.

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial queda así:

Artículo 1148.

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/. 10,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficiente elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

...

Artículo 8. Se modifica el segundo párrafo del artículo 1210 del Código Judicial y se le adiciona otro, así:

Artículo 1210. ...

Serán consultadas, asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador *ad litem*.

Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

...

Artículo 9. El artículo 1977 del Código Judicial queda así:

Artículo 1977. El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida.

Artículo 10. El artículo 1979 del Código Judicial queda así:

Artículo 1979. En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querrela del ofendido.

Artículo 11. Se deroga el artículo 1980 del Código Judicial.

Artículo 12. El artículo 1981 del Código Judicial queda así:

Artículo 1981. El querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querrela, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 13. Se deroga el artículo 1983 del Código Judicial.

Artículo 14. El artículo 1986 del Código Judicial queda así:

Artículo 1986. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 15. El artículo 1987 del Código Judicial queda así:

Artículo 1987. El querrelante titular de la acción civil es parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar, al expediente, los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Artículo 16. El artículo 1995 del Código Judicial queda así:

Artículo 1995. Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 17. Se deroga la Sección 3ª del Capítulo III, Título I Libro III del Código Judicial, compuesta por los artículos 2010 al 2023.

Parágrafo. Las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos.

Artículo 18. Se deroga el artículo 2030 del Código Judicial.

Artículo 19. El artículo 2031 del Código Judicial queda así:

Artículo 2031. Cuando la ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar.

Artículo 20. El artículo 2033 del Código Judicial queda así:

Artículo 2033. Una vez presentada legalmente la querrela, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, pero la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley.

Artículo 21. El artículo 2034 del Código Judicial queda así:

Artículo 2034. Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley.

Artículo 22. El artículo 2035 del Código Judicial queda así:

Artículo 2035. La querrela se presentará dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales.

Quando la víctima se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querrela, en la forma indicada anteriormente.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 2035-A al Código Judicial, así:

Artículo 2035-A. No podrán interponer querrela penal entre sí:

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o el patrimonio del otro.

Se exceptúa también el delito de incumplimiento de deberes familiares.

Artículo 24. El artículo 2058 del Código Judicial queda así:

Artículo 2058. La instrucción del sumario tiene por propósito:

1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;
3. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad,

- ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad;
5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario;
 6. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 2508-A al Código Judicial así:

Artículo 2508-A: Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o expatriado, dándosele todas las garantías de representación judicial.

Artículo 26. En las disposiciones del Código Judicial donde dice *acusación particular* o *acusador*, debe entenderse *querrela* o *querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

Artículo 27. Se deroga el artículo 128 del Código Penal.

Artículo 28. Se deroga el artículo 204 del Código Penal.

Artículo 29. En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la Ley.

Este Departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia legal gratuita.

Para los abogados de este Departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La Sala Cuarta de Negocios Generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito.

Artículo 30. Para que no queden en el abandono, el Estado podrá proveer asistencia médica o económica inmediata, de manera parcial o total o en forma supletoria, a la víctima de lesiones corporales con menoscabo de su salud física y mental, derivadas de delitos graves o cuando la persona a cargo de la víctima haya muerto, o cuando la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada por causa del delito.

Para cubrir estas erogaciones, se otorgará un fondo especial de reparaciones constituido por:

1. Las sumas que el Estado recabe en conceptos de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a las excarcelaciones bajo fianza.
2. Las sumas que el Estado recabe en concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.
3. Las sumas que, en concepto de reparación del daño, deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales de justicia, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ellas, o cuando se deban al Estado en calidad de perjudicado.

4. Las aportaciones que, para este fin, hagan el propio Estado y los particulares.

Esta indemnización estatal no exime de responsabilidad a las personas civilmente responsables por el delito, y el Estado podrá ejercer contra ellas las acciones necesarias destinadas a recuperar las sumas adelantadas a las víctimas. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo pertinente.

Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos 1977, 1979, 1981, 1986, 1987, 1995, 2031, 2033, 2034, 2035 y 2058; el numeral 4 del artículo 989, el segundo párrafo del artículo 1210 y el numeral 2 del artículo 1148, del Código Judicial. Adiciona el numeral 11 al artículo 88, un párrafo al artículo 1210 y los artículos 2035-A y 2508-A al Código Judicial. **Deroga los artículos 1980, 1983 y 2030, así como la Sección 3ª del Capítulo III, Título I del LIBRO III, la cual comprende los artículos 2010 al 2023 del Código Judicial, igualmente los artículos 128 y 204 del Código Penal.**

Artículo 32. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO D.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 146
(De 27 de mayo de 1998)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION, ENCARGADA”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa a **LINETTE LANDAU**, Segunda Suplente, como Procuradora de la Administración, Encargada, del 25 al 29 de mayo, inclusive, por ausencia de **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, titular del cargo, quien cumplirá misión oficial fuera del país.

PARAGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION N° 104
(De 18 de mayo de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO :

Que, MIGUEL ANGEL CARRILLO CHAVEZ, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos :

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución N°2499 del 23 de junio de 1988.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-55704.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Liliana Diez de Aldrete.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N°190 del 22 de julio de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. MIGUEL ANGEL CARRILLO CHAVEZ
NAC. PERUANA
CED. N° E-8-55704

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MIGUEL ANGEL CARRILLO CHAVEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 105
(De 18 de mayo de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CLAUDIA ISABEL PADILLA VASQUEZ, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.11.859 del 30 de enero de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-53499.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario G. Vega Rich.
- f) Certificación expedida por la Embajada de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- g) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- h) Copia de la Resolución No. 70 del 14 de marzo de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. CLAUDIA ISABEL PADILLA VASQUEZ

NAC. COLOMBIANA

CED. No.E-8-53499

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CLAUDIA ISABEL PADILLA VASQUEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 76
(De 23 de abril de 1998)

Mediante apoderado legal, el señor **ALFARO MORAN MARISCAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-224-401, con domicilio en el Corregimiento de Capira, Provincia de Panamá, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor **ALFARO MORAN MARISCAL**, nació en Capira, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, el día 14 de septiembre de 1936, hijo de Martín Morán Martínez y Candida Mariscal.

b.- Certificación suscrita por el Licenciado **VICTOR M, DE GRACIA M.**, Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante de Corregimiento en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/ 300.00) mensuales.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer al señor **ALFARO MORAN MARISCAL**, con cédula de identidad personal No. 8-224-401, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/ 300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR**

VEJEZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 78
(De 23 de abril de 1998)

*Por intermedio de apoderado legal, el señor FRANCISCO MORAN MENCHACA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-126-926, con domicilio en el Corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

- a.- Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el señor FRANCISCO MORAN MENCHACA, nació en Bejuco, distrito de Chame, provincia de Panamá, el día 12 de diciembre de 1936, hijo de Lázaro Morán y Evarista Menchaca.*
- b.- Certificación suscrita por el Licenciado ERASMO PINILLA C., Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeñó como Representante de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales.*

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*en uso de sus facultades legales,***RESUELVE :**

Reconocer al señor FRANCISCO MORAN MENCHACA, con cédula de identidad personal No. 8-126-926, el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, en concepto de SUBSIDIO POR VEJEZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**ERNESTO PEREZ BALLADARES**
Presidente de la República**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**
Ministro de Gobierno y Justicia**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**
CONTRATO Nº 170
(De 24 de abril de 1998)

Los que suscriben a saber: RAUL ARANGO GASTEAZORO, panameño, varón, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-68-518, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 226 de 10 de Octubre de 1997, en nombre y representación de EL ESTADO, en adelante denominado EL ESTADO, por una parte, y por la otra parte, STEPHEN A. WALLING, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, con pasaporte No.015115215, en su condición de Secretario y Representante Legal de la Sociedad denominada ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 321506, Rollo 51527, Imagen 002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará

LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente contrato para operar una Zona Libre de Petróleo de conformidad con las disposiciones del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No.38 de 9 de septiembre de 1992, el Decreto de Gabinete No.4 de 3 de febrero de 1993 y el Decreto de Gabinete No.14 de 7 de abril de 1993, y reglamentado mediante Decreto Ejecutivo No.26 de 6 de mayo de 1993, en adelante se denominará DECRETO DE GABINETE, han convenido negociar el presente Contrato de acuerdo a las siguientes Cláusulas y condiciones.

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto el establecimiento por parte de LA CONTRATISTA de una Zona Libre de Petróleo para operar la Finca de Tanques de Arraiján y la Base Naval de Rodman, ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá. La superficie donde se encuentra la Finca de Tanques es de Setenta y Siete punto Veintisiete hectáreas (77.27 has.). Las tuberías de productos de petróleo y sus servidumbres que comunican la Finca de Tanques de Arraiján y la Base Naval de Rodman; los muelles 1 y 2 ubicados en la Base Naval de Rodman, las estaciones de bombeo y otros equipos complementarios en la Base Naval de Rodman, se consideran parte de dicha Zona Libre, la cual se describe en el mapa adjunto que constituye el Anexo 1 que forma parte de este Contrato, donde se podrán llevar a cabo las actividades de refinar, introducir, almacenar, manufacturar, envasar, purificar, mezclar, mercadear, transportar, trasegar, bombear, procesar, transformar, vender o de otro modo disponer por cualquier medio de transporte, incluyendo buques tanques, barcazas, oleoductos, carros tanques, petróleo crudo y productos derivados de petróleo, ya sea para la exportación, reexportación; con destino a ser usados o consumidos en Territorio aduanero de la República de Panamá; para la venta a

las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que navegan entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros; para la venta a las aeronaves que utilicen los aeropuertos nacionales e internacionales que funcionen en la República; para la venta al mercado doméstico; y en general, operar y manipular petróleo crudo, semi-procesado o cualquiera de sus derivados siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

SEGUNDA: LA CONTRATISTA llevará a cabo las actividades descritas en el presente Contrato en o desde el área que aparece descrita en el Anexo 1 de este Contrato y que se denominará el "Area de la Zona Libre". Se entiende incluidas como parte del Area de la Zona Libre, los medios de transporte que LA CONTRATISTA utilice en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato, así como las servidumbres en relación con los cuales LA CONTRATISTA tenga construidas o construya oleoductos, tuberías, acueductos y demás instalaciones para el transporte de los productos o para el funcionamiento de la Zona Libre.

El área considerada "Area de la Zona Libre" estará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que regulen el establecimiento y operación de dichas Zonas Libres.

TERCERA: Los bienes y los productos que ingresen al "Area de la Zona Libre" con franquicia fiscal, no podrán ser vendidos o traspasados en el territorio aduanero de la República de Panamá, sin la previa autorización de EL ESTADO a no ser que se paguen las cargas fiscales exoneradas, calculadas con base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso. Se exceptúan las materias primas que se incorporen a los productos elaborados o procesados por LA CONTRATISTA, los envases usados y los productos residuales o sub-productos de la fabricación.

Las ventas o traspasos a favor de otra empresa que goce de exoneración, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Queda entendido, sin embargo, que tales bienes o productos podrán ser en cualquier tiempo enviados al exterior o reexportados, libre de todo impuesto.

CUARTA: LA CONTRATISTA asume todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto de este Contrato y aportará el capital necesario, maquinaria, equipo y recurso humano. EL ESTADO no le garantiza márgenes mínimos de rentabilidad a LA CONTRATISTA en el desarrollo de las actividades objeto de este Contrato.

QUINTA: LA CONTRATISTA contará durante la vigencia de este Contrato con la capacidad técnica y financiera, probada experiencia y medios para llevar a cabo las responsabilidades y obligaciones que contrae en el Contrato. Para tales efectos LA CONTRATISTA llevará a cabo un programa de inversión ("Programa de Inversión") que se describe en el documento adjunto y que constituye el Anexo No.2 de este Contrato. LA CONTRATISTA, se compromete a invertir no menos de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), tal como lo establece el Contrato de Concesión No.012-97 de 14 de enero de 1997 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A., publicado en la Gaceta Oficial No.23,249 de marzo de 1997.

SEXTA: LA CONTRATISTA se compromete a cumplir y hacer cumplir a sus usuarios y proveedores las estipulaciones de este Contrato y las disposiciones del DECRETO DE GABINETE y su Reglamento, así como todas las disposiciones que le sean aplicables en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

SEPTIMA: LA CONTRATISTA se obliga a no hacer efectivo ningún Contrato de Operación para la utilización de sus instalaciones, a menos que las empresas interesadas estén registradas y tengan el permiso de operación expedido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

OCTAVA: Además de lo establecido en el DECRETO DE GABINETE y su Reglamento, LA CONTRATISTA tendrá los siguientes derechos:

- a) Ejecutar por su propia cuenta o por intermedio de terceros las actividades a que se refieren los Artículos 9 y 10 del DECRETO DE GABINETE.
- b) Dar por terminado este Contrato, previo aviso a EL ESTADO con una anticipación no menor de sesenta (60) días, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones relacionadas con el mismo, con EL ESTADO y con terceros, exigibles a la fecha en que surta efecto la terminación de este Contrato, dejando a salvo los derechos de los usuarios y proveedores.

NOVENA: LA CONTRATISTA podrá producir la energía eléctrica mediante generación térmica o por cualquier otro medio que LA CONTRATISTA requiera en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato o en el desarrollo de los mismos y podrá ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de energía eléctrica por el precio que convengan las partes, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) o a quien EL ESTADO designe por conducto del Organismo Ejecutivo. De igual forma LA CONTRATISTA podrá instalar plantas de generación eléctrica previo complemento de las normas y reglamentos establecidos en la materia.

DECIMA: Obligaciones de LA CONTRATISTA.

- a) Supervisar y vigilar en forma permanente la ejecución de las actividades establecidas en este Contrato.
- b) Celebrar, con los subcontratistas, contratos que se ajusten a la Ley, a los reglamentos y a las disposiciones de este Contrato en lo que fuere aplicable.
- c) Presentar las garantías y contratar los seguros previstos en el DECRETO DE GABINETE, su modificación, el Reglamento y en este Contrato.
- d) Mantener el área de Zona Libre de Petróleo cerrada de manera infranqueable con acceso y salidas controladas.
- e) Cumplir con las disposiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
- f) Realizar un Estudio de Impacto Ambiental antes de iniciar el Programa de Inversiones, tomando en consideración lo establecido en el Artículo No.23 del Decreto Ejecutivo No.26 de 6 de mayo de 1993.
- g) Mantener un plan de contingencia actualizado y contratar un seguro que cubra los riesgos de derrames, contaminación, explosión y cualesquiera otros riesgos incluyendo la responsabilidad civil extracontractual.
- h) Realizar un monitoreo ambiental según lo establece el reglamento del DECRETO DE GABINETE.
- i) Contratar trabajadores panameños, con excepción de expertos y técnicos extranjeros especializados que no existan en Panamá y que fuere necesario para el desarrollo de la actividad respectiva, previa aprobación, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- j) Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, planificación y desarrollo urbano, ya sean nacionales o municipales.
- k) Proporcionar sin costo alguno para EL ESTADO, los locales necesarios para uso de la Dirección de Aduanas, Migración

y Autoridad Portuaria Nacional que de acuerdo con las leyes de la República, deben fiscalizar las operaciones que se realicen en dicha Zona Libre.

Asimismo, deberá proporcionar los locales para albergar a las personas a quienes corresponda velar por el orden y la seguridad de sus instalaciones

- 1) Presentar trimestralmente informes, segregados por mes de actividades y estadísticas de importación, exportación, reexportación, niveles de inventarios y calidad de los productos que se importen o comercialicen en el país.

DECIMA PRIMERA: Las partes fijan como domicilio, para los efectos de este Contrato, la República de Panamá y por lo tanto los Tribunales de Panamá son los únicos competentes para conocer y juzgar las controversias que se produzcan durante la ejecución del mismo. Esta disposición prevalece aún después de terminado este Contrato, independientemente de las causas de terminación.

En caso que surjan discrepancias de carácter técnico entre LA CONTRATISTA, sus usuarios y EL ESTADO, las partes procurarán solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se considere necesario.

Si las controversias no pudieran resolverse de común acuerdo, la Dirección General de Hidrocarburos mediante resolución motivada decidirá lo que corresponda. Contra este acto administrativo el afectado tendrá los recursos legales que la Ley establece.

DECIMA SEGUNDA: En caso de urgencia nacional EL ESTADO podrá introducir al Area de la Zona Libre e importar al territorio fiscal los derivados de petróleo necesarios y podrá utilizar al costo de operación las instalaciones de almacenamiento y transporte de la Zona Libre de Petróleo si fuere necesario.

DECIMA TERCERA: LA CONTRATISTA se ajustará a los requisitos mínimos de calidad que determine EL ESTADO respecto de los productos de petróleo que se importen al mercado doméstico

DECIMA CUARTA: LA CONTRATISTA se obliga a no vender derivados de petróleo al detal dentro de dicha Zona Libre de Petróleo.

DECIMA QUINTA: LA CONTRATISTA tendrá sin costo alguno y con sujeción a las leyes vigentes y previa aprobación del Organo Ejecutivo, los derechos de servidumbre por áreas de playa y del suelo marino, por calles, carreteras, terrenos y en relación con otros bienes propiedad del Estado que fuesen necesarios o convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de los productos o para el funcionamiento de la Zona Libre de LA CONTRATISTA. Queda entendido que el costo de mantenimiento de tales servidumbres y de reparación de los daños que se ocasionen a las áreas de playa, suelo marino, calles, carreteras u otros bienes utilizados para tal fin, correrá por cuenta de LA CONTRATISTA.

DECIMA SEXTA: LA CONTRATISTA podrá llevar a cabo obras de mantenimiento, renovación y expansión de las instalaciones existentes, sean éstas terrestres o marítimas y de construir y mantener nuevas instalaciones, obras y servicios auxiliares, incluyendo, muelles, dragados, canales, dársenas, en relación con

las actividades contempladas en el presente Contrato o en el desarrollo de las mismas, y hacer uso de tales instalaciones sin costo alguno, pero sujeto al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes de aplicación general sobre construcción, sanidad, seguridad, higiene ocupacional y protección del medio ambiente.

DECIMA SEPTIMA: EL ESTADO no impondrá ningún control sobre el precio de los productos objeto de exportación o reexportación. EL ESTADO se reserva el derecho de verificar la calidad de los productos que se den en venta en el mercado doméstico y podrá establecer controles sobre el precio de los productos que LA CONTRATISTA venda en el mercado doméstico.

DECIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA, en el desarrollo de todas las actividades objeto de este Contrato, deberá cumplir con lo dispuesto por los organismos competentes en lo que respecta a protección del medio ambiente y demás disposiciones legales sobre la materia. Para tal fin, LA CONTRATISTA se obliga a ejecutar un plan permanente de carácter preventivo para garantizar la conservación y restauración de los recursos naturales dentro del Area de la Zona Libre descrita en el Anexo No.1 de este Contrato.

Igualmente, LA CONTRATISTA deberá dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de este Contrato, establecer un plan de contingencia específico para atender las emergencias que se puedan presentar y adelantar las acciones de mitigación a que haya lugar. Para tal efecto, LA CONTRATISTA deberá coordinar dichos planes con las autoridades competentes. Todos los costos que se causen serán asumidos por LA CONTRATISTA.

DECIMA NOVENA: En caso de contaminación ambiental causada por las actividades de LA CONTRATISTA o usuarios y proveedores del Area de la Zona Libre, LA CONTRATISTA deberá efectuar las correspondientes labores de descontaminación, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad de LA CONTRATISTA que pudiere derivarse frente a terceros y a las autoridades competentes.

Las partes acuerdan que lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato No.012-97 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A., así como el acuerdo o memorandum de entendimiento celebrado entre ARI y ALIREZA MOBIL TERMINALS, S. A., sea extensivo al presente Contrato.

VIGESIMA: LA CONTRATISTA se compromete a acatar las guías, instrucciones y procedimientos que emita la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y a suministrar información sobre el desarrollo de sus actividades durante la vigencia de este Contrato, mediante la presentación de informes mensuales de sus actividades y estadísticas de importación, exportación, reexportación, niveles de inventarios y calidad de los productos que se importen o se comercialicen en el país.

VIGESIMA PRIMERA: LA CONTRATISTA se compromete a proveer a los funcionarios autorizados de EL ESTADO, las facilidades necesarias para el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones relacionadas con este Contrato.

VIGESIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de este Contrato LA CONTRATISTA deberá depositar en la Contraloría General de la República una fianza por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure este Contrato, la cual será devuelta a LA

CONTRATISTA una vez finalizado este Contrato y comprobado que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales.

VIGESIMA TERCERA: LA CONTRATISTA deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes de prevención y contaminación del medio ambiente y, en especial con lo previsto en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980. Para garantizar sus obligaciones establecidas en ésta Cláusula y la obligación de contratar un seguro que cubra los riesgos de derrame, contaminación, explosión y cualesquiera otros riesgos, incluyendo la responsabilidad civil extracontractual, las partes acuerdan que la fianza establecida en la Cláusula Décima del Contrato de Concesión No.012-97 de 14 de enero de 1997, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. y publicado en la Gaceta Oficial No.23,249 de 20 de marzo de 1997, sea extensiva al presente Contrato.

De igual forma en cuanto a la póliza de seguro contra incendio con endoso de extensión de cobertura para edificaciones o instalaciones, las partes acuerdan hacer extensiva al presente Contrato el seguro por la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) a que se refiere el Numeral 7 de la Cláusula Novena del mencionado Contrato de Concesión No.012-97 de 14 de enero de 1997.

VIGESIMA CUARTA: EL ESTADO podrá declarar la terminación de este Contrato por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Si se declara resuelto el Contrato de Concesión No.012-97 de 14 de enero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial No.012 de 14 de enero de 1997.

- 2.- Por reincidencia de LA CONTRATISTA en la violación de las normas de conservación y protección de Medio Ambiente.
- 3.- La falta de cumplimiento de lo establecido en:
 - a) El Decreto de Gabinete
 - b) Plan de Contingencia
 - c) Programa de Inversiones
- 4.- El incumplimiento de cualesquiera de las Cláusulas de este Contrato, en cuyo caso la fianza de cumplimiento quedará a favor de EL ESTADO.
- 5.- Por resolución administrativa Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

VIGESIMA QUINTA: Si LA CONTRATISTA faltara al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente Contrato, o se diere alguna otra de las causales de resolución administrativa del Contrato señaladas en el Artículo 104 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, EL ESTADO, por conducto del Organó Ejecutivo, podrá declarar administrativamente que LA CONTRATISTA ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que LA CONTRATISTA demostraré que el incumplimiento hubiese sido causado por fuerza mayor o caso fortuito. En caso de excusa justificada, EL ESTADO por conducto del Organó Ejecutivo, lo declarará así y concederá a LA CONTRATISTA los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones graves no justificadas, EL ESTADO, por conducto del Organó Ejecutivo, dará a LA CONTRATISTA aviso por escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto a partir de los sesenta (60) días calendario de dicho aviso a no ser que el incumplimiento o la mora hubiera sido previamente subsanada y sin perjuicio del derecho de LA CONTRATISTA a defenderse contra

los cargos que le formule EL ESTADO o de someter la respectiva controversia al arbitraje. La resolución del Contrato se entiende sin perjuicio del derecho de EL ESTADO de exigir por conducto del Organó Ejecutivo, el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA le hubiese ocasionado.

Para los efectos del presente Contrato, se considerará fuerza mayor toda situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes. En caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

VIGESIMA SEXTA: Las estipulaciones contenidas en este Contrato prevalecerán, en caso de discrepancias frente a las contenidas en subcontratos, convenios o permisos adicionales entre las partes y otros documentos que, por su naturaleza jurídica, técnica o económica puedan ser considerados de orden secundario.

VIGESIMA SEPTIMA: Las comunicaciones que se cursaren entre las partes serán redactadas en idioma español, excepto los informes técnicos que por su índole deben ser presentados en otro idioma, en cuyo caso, deberán ser acompañados con una traducción al español por traductor público autorizado.

VIGESIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

VIGESIMA NOVENA: Este Contrato tendrá una duración de 20 años contados a partir de su firma. Siempre y cuando LA CONTRATISTA cumpla con los términos y condiciones que establezca la Ley y este Contrato, y mantenga vigente el Contrato de Concesión No.012-97 de 14 de enero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial No.23,249 de 20 de marzo de 1997, así como, la fianza de seguro que cubra los riesgos de derrame, contaminación, explosión y cualquier otros riesgos incluyendo la responsabilidad civil extracontractual.

En fe de lo cual se suscribe el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR LA CONTRATISTA
STEPHEN A. WALLING
Pasaporte Nº 0151115215

POR EL ESTADO
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Cédula Nº 8-68-518

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
Panamá, 8 de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

REFRENDO

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION Nº 84-97
(De 30 de octubre de 1997)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva del día 30 de octubre de 1997, fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No. 8 de 1994, que realiza la sociedad KOUROS SERVICIOS GENERALES, S.A., inscrita en la ficha 326604, rollo 53056, imagen 71, Sección de Persona Mercantil del Registro Público.

Que la actividad a la cual se dedicará la empresa KOUROS SERVICIOS GENERALES, S.A. es la operación de una empresa de transporte turístico, ubicadas en el Paseo de los Kunas, Distrito de Balboa, Contadora, con una inversión declarada de B/.35,000.00, que se denominará Kouros Charter, la cual brindará el servicio de transporte turístico marítimo de pasajero, alrededor del Archipiélago de las Perlas.

Que desde el punto de vista turístico y técnico, el conjunto diversificado de actividades permiten clasificar el mismo como una empresa destinada a operar exclusivamente transporte turístico, actividad que se encuentra contempladas en el artículo 11 de la Ley No. 8 de 1994, debidamente reglamentada por el Decreto No. 73 de 8 de abril de 1995.

Que en virtud de lo que estipula el artículo 11 de la Ley No. 8 de 1994 la empresa puede beneficiarse con la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística.

Que la Junta Directiva, luego de evaluar la solicitud presentada considera que la misma cumple con los requisitos para prestar el servicio de transporte turístico, sin embargo deja aclarado que la empresa no podrá desarrollar actividades que por ley están reservadas para las agencias de turismo receptivo.

RESUELVE:

APROBAR la solicitud que presenta la empresa **KOUROS SERVICIOS GENERALES, S.A.**, para acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, para que desarrolle la actividad de transporte turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00436 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo, para tal efecto la empresa podrá gozar de los incentivos fiscales que establece el artículo once (11) de la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, siempre y cuando, cumpla con la presentación de los documentos necesarios para tal fin.

SOLICITAR a la empresa que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento por el uno (1%) de la inversión total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual, se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que los vehículos que serán exonerados deberán dedicarse en forma exclusiva a la actividad turística y que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

OFÍCIESE copia de la presente Resolución a la oficina de la Contraloría General de la República en el IPAT.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 11 y 28 de la Ley No. 8 de 1994.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

AIDA DE ORILLAC
Presidente, a.i.

CESAR A. TRIBALDOS G.
Secretario

RESOLUCION N° 22-98
(De 28 de abril de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

*Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No.8 de 1994 que realiza **Vista Marina Enterprises, Inc.**, inscrita a la ficha 340951, tomo 58162, imagen 18, sección de Persona Mercantil del Registro Público.*

*Que la actividad a la cual se dedicará **Vista Marina Enterprises, Inc.**, es la de Transporte Turístico Marítimo de pasajeros desde la ciudad de Panamá hasta el Archipiélago de Las Perlas y sus alrededores; con una inversión declarada de Diez Mil dólares (B/ 10,000.00) que se denominará **GLASS BOTTOM BOAT TOUR**, que comprende las siguientes facilidades:*

- Capacidad de ocho (8) pasajeros.
- dispone de un botiquín equipado para primeros auxilios
- un radio teléfono
- un cooler con agua potable
- 12 chalecos salvavidas

Que el proyecto consiste en un bote con fondo de vidrio, **GLASS BOTTOM BOAT TOUR**, cuya actividad se basa en el servicio de Transporte Turístico de Pasajeros alrededor del Archipiélago de Las Perlas, servicio que incluye atención de guías, paseos marítimos, pesca submarina, sky acuático en Isla Contadora y en el Archipiélago de Las Perlas.

Que en virtud de la clasificación del proyecto como Transporte Turístico Marítimo de Pasajeros, la empresa solicitante puede beneficiarse con la exoneración fiscal contemplada en el artículo 11 de la Ley No.8 de 1994 a saber:

"Exoneración del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística."

Que la Junta Directiva debidamente fundamentada en la Ley 8 de 1994 :

RESUELVE:

Aprobar la solicitud que presenta Vista Marina Enterprises, Inc., para acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No.8 de 1994, para que desarrolle la actividad de Transporte Turístico Marítimo de Pasajeros, de conformidad con lo que se indica en el formulario No.00474 y demás información que se encuentra en el expediente

respectivo, para tal efecto la empresa podrá gozar de incentivo que se establece en el artículo 11 de la Ley 8 de 1994 siempre y cuando cumpla con la presentación de los documentos necesarios para tal fin.

Solicitar a la empresa que en un término no mayor de quince días hábiles consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento, por el uno por ciento de la inversión total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículo 11, 28 y concordantes de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Laura E. Flores H.
Presidenta, a.i.

Cesar A. Tribaldos G.
Secretario

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 61
(De 28 de mayo de 1998)

"Por la cual se reglamentan los artículos 51 y 52 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, "por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario", promulgado en la Gaceta Oficial No. 23,201 de 11 de enero de 1997, estipula que dentro del proceso de licitación pública para la incorporación de la participación del sector privado en la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario se conformará una Comisión Evaluadora, que estará encargada de precalificar a los participantes y de evaluar las propuestas que presenten.

Que asimismo el artículo 52 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 precisa que la precalificación de los interesados en participar del proceso de licitación pública para la incorporación de la participación del sector privado en la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario quedará sujeta al procedimiento que se señale en la reglamentación del mismo.

Que de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política de la República de Panamá es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes.

Que el Organó Ejecutivo, en ejercicio de las facultades constitucionales mencionadas, ha decidido adoptar la normas bajo las cuales se regirá el proceso de precalificación y licitación pública, así como la metodología de evaluación de las propuestas, para la incorporación de la participación del sector privado en la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

D E C R E T A:

Artículo 1. La finalidad de la presente reglamentación es establecer los términos y condiciones generales del proceso de precalificación y licitación pública, así como la metodología de evaluación de las propuestas recibidas, para la incorporación de la participación del sector privado en la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 2. El proceso de precalificación deberá observar las siguientes reglas:

- a. La Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado establecerá, mediante resolución motivada, las condiciones de idoneidad, capacidad técnica, capacidad financiera, capacidad administrativa y los compromisos de responsabilidad requeridos para la precalificación. Esta resolución será publicada, por lo menos, durante tres (3) días consecutivos, en tres (3) diarios de comprobada circulación nacional, y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial;
- b. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el literal anterior de este artículo, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado designará a los miembros de la Comisión Evaluadora a que se refiere el artículo 51 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1987;
- c. Las condiciones de precalificación requeridas deberán ser acreditadas por los participantes ante la Comisión Evaluadora en el plazo que se fije para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario y dentro del mismo se concederá un periodo de consultas por escrito; y
- d. Vencido el periodo de entrega de los documentos de precalificación, la Comisión Evaluadora verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas a los participantes y, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de cumplimiento del plazo indicado, emitirá una resolución

motivada, que será notificada a los interesados a través de edicto fijado por dos (2) días hábiles en la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Artículo 3. Si ningún interesado resultare precalificado o si precalificare uno (1) solo de ellos, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado revisará las condiciones de precalificación fijadas a objeto de convocar un segundo proceso de precalificación, que igualmente se sujetará a lo establecido en el anterior artículo.

En caso que luego de verificado el segundo proceso de precalificación únicamente precalifique un (1) interesado, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado, previa autorización del Consejo de Gabinete, negociará directamente el respectivo Contrato y lo formalizará, siempre y cuando la oferta económica sea superior al precio oficial.

Si precalifican dos o más interesados, pero al momento de presentación de la oferta técnica y/o financiera solamente concurre uno de ellos, el Consejo de Gabinete, previo informe de la Comisión Evaluadora, podrá adjudicarle la licitación pública a éste, mediante resolución motivada, siempre y cuando la propuesta financiera no sea inferior al precio oficial establecido.

Contra la resolución de precalificación procede el recurso de reconsideración, que deberá ser presentado en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, con lo cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa-administrativa.

Artículo 4. Una vez notificada la resolución de precalificación, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado pondrá a disposición de los precalificados la versión preliminar de los documentos de la licitación pública, incluyendo el pliego de cargos y el proyecto de contrato, al costo que estime conveniente y señalará la fecha de inicio del periodo de homologación de estos documentos.

Artículo 5. El proceso de licitación pública deberá observar las siguientes reglas:

- a. En las etapas subsiguientes del proceso de licitación pública participarán las personas, naturales o jurídicas, que hubiesen precalificado o aquellas escogidas mediante negociación directa, al tenor del artículo 3 de este reglamento;
- b. Las personas, naturales o jurídicas, que no precalifiquen como socios operadores podrán asociarse como socios accidentales para los fines de la licitación pública, siempre que lo autorice la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado y cumplan con las siguientes condiciones:
 1. El candidato precalificado tendrá, y así se hará constar en el contrato mediante el cual se constituya el consorcio, la responsabilidad de operar y administrar la concesión en su carácter de socio operador, ya sea por sí mismo o por medio de la persona jurídica bajo la cual licite;
 2. El socio operador será el representante de los miembros del consorcio, y como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados;
 3. Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables para con el Estado de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio. Para estos efectos, cada socio suscribirá el contrato de concesión, ratificando esta solidaridad;
 4. La cesión parcial o total de las participaciones de cada asociado deberá ser previamente aprobada por la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado;
 5. Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público;
 6. Todos los socios del consorcio deberán someterse a las leyes panameñas y

a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá;

7. El contrato por el cual se constituye el consorcio deberá ser sometido por los interesados y aprobado por la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado, antes de la publicación del aviso de convocatoria para el acto de presentación de las propuestas y no se admitirán nuevos miembros una vez sea aprobado; y,
8. Los consorcios de que trata el presente Decreto Ejecutivo se regularán subsidiariamente por las disposiciones del Código de Comercio sobre asociaciones accidentales o cuentas en participación.

Artículo 6. En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, los consorcios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No se admitirán más de cuatro (4) asociados en el Consorcio;
- b. El socio operador deberá mantener por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en el consorcio, mientras dure el período de exclusividad. El incumplimiento de esta norma dará lugar, en tanto los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario sean prestados sin competencia por parte de otras empresas, a la nulidad absoluta de esa transacción;
- c. Para que un asociado pueda tener una participación de treinta por ciento (30%) o más, se requiere que hubiese precalificado; y,
- d. Se permite la participación mayoritaria de empresas de capital nacional o extranjero, sea privado o mixto.

Artículo 7. Finalizado el proceso de precalificación, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado iniciará con los participantes precalificados, la etapa de homologación de los documentos preliminares de la licitación pública, para lo cual éstos documentos se pondrán a

disposición de los participantes conjuntamente con un documento descriptivo de la situación técnica, económica y financiera del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

La Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado participará del proceso de homologación por intermedio de sus miembros y de los expertos y asesores técnicos, legales y financieros a que se refiere el Artículo 79 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997.

Se permitirá a los participantes precalificados, de la forma más amplia, el examen de los libros y bienes del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a fin de que tengan todos los elementos de juicio para la preparación de sus respectivas propuestas.

Durante este período, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado y sus expertos y asesores técnicos, legales y financieros indicados en este artículo negociarán los contratos correspondientes, con el objeto de preparar documentos homologados para todas las partes. Este período de homologación tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

De no lograrse un acuerdo dentro del período de homologación establecido, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado elaborará los documentos finales para la licitación pública, incluyendo los contratos que correspondan y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 8. Aprobados los documentos finales para la licitación pública por parte del Consejo de Gabinete o habiendo sido éstos homologados por los participantes precalificados, cualquiera sea el caso, la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado convocará el acto de presentación de las propuestas, publicando el aviso correspondiente por tres (3) días consecutivos, en dos (2) días de comprobada circulación nacional. Este aviso se publicará

con no menos de treinta (30) días de anticipación, e indicará fecha, lugar y hora en que se celebrará el referido acto público. A partir del aviso de convocatoria, se pondrán a disposición de los participantes precalificados los documentos finales de la licitación pública.

Artículo 9. El acto para la presentación de las propuestas será presidido por el Ministerio de Salud, y contará con la participación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, del Ministerio de Planificación y Política Económica, de la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado y de la Contraloría General de la República. También podrán participar en este acto todos los proponentes y sus representantes o apoderados.

Artículo 10. Sólo se admitirá la presentación de un sobre cerrado por proponente, que deberá contener:

- a. El precio ofrecido en concepto de tarifa, de canon de concesión y/o de derecho de concesión, o en cualesquiera combinaciones de los anteriores, cuando sea el caso;
- b. Los documentos de licitación pública homologados o aprobados por el Consejo de Gabinete, según corresponda, debidamente firmados por el proponente;
- c. La declaración de aceptación del pliego de cargos y demás documentos de la licitación pública, sin condiciones, objeciones o reservas; y,
- d. Sólo en caso que la licitación pública se defina por el pago del derecho de concesión, un documento de compromiso de pago expedido por un banco previamente aceptado por la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado, en el cual el banco se comprometa a pagar irrevocablemente y en efectivo, la suma ofrecida en la propuesta por el derecho de concesión. Los términos, condiciones y características de este documento serán establecidos en los documentos de la licitación.

Artículo 11. El Consejo de Gabinete, previo informe de la Comisión Evaluadora, procederá a otorgar la adjudicación definitiva o a declarar desierto el acto

público. En su carácter de autoridad competente, se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación pública o no adjudicarla, cuando considere que no están salvaguardados los intereses públicos.

Contra la resolución de adjudicación procede el recurso de reconsideración, que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, la cual se efectuará a través de edicto fijado durante dos (2) días hábiles en la Secretaría General del Ministerio de Salud, agotándose con ello la vía gubernativa y dando acceso a la vía contencioso administrativa.

Artículo 12. Antes de la firma del contrato de concesión, el proponente favorecido deberá presentar las fianzas y garantías que se establezcan en el contrato.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **SUPERMERCADO GUARARE**, ubicado en la Calle 3 de Noviembre en la ciudad de Guararé, Provincia de Los Santos, amparado por la Licencia Comercial Tipo B N° 18303, al señor Kam Ming Chung Loo con Cédula N-19-50.
MARIA JOSE ROJAS VDA. DE CHANG
924-466
L-446-045-95
Tercera publicación

presente, les notificamos que hemos decidido retirar el Permiso de Persona Natural con RUC N° 8-230-1885 a nombre de Eduardo Enrique Saint-Malo Reisner por motivo de Cambio de Sociedad a Persona Jurídica.
EDUARDO E. SAINT-MALO R.
Gerente General
L-446-254-10
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 2,603, de 6 de mayo de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1998 a

la Ficha 229206, Rollo 59798, Imagen 46 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **JUVENTUS INTERNATIONAL INC.**
L-446-192-73
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 1,288, de 1ero. de mayo de 1998, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1998 a la Ficha 68614, Rollo 59798, Imagen 0009, de la Sección de Micropelícula (Mercantil)

del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CONTINENTAL SPORTS SERVICES LTD. INC.**
L-446-192-73
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 2,612, de 7 de mayo de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de mayo de 1998 a la Ficha 292701, Rollo 59844, Imagen 0011, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad

"KINGMAKER INC."
L-446-192-73
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 2,722, de 11 de mayo de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de mayo de 1998 a la Ficha 247405, Rollo 59862, Imagen 19 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"FIVE DOTS CORPORATION."**
L-446-192-73
Unica publicación